



Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-01191-00
Accionante:	PSQ S.A.S. por intermedio de su representante legal
Accionado:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por PSQ S.A.S., por intermedio de su representante legal, en contra de Banco de Bogotá S.A.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- La accionante abrió la cuenta de ahorros No. 694080078 del Banco de Bogotá S.A. y la inscribió ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, tal y como consta en la entidad bancaria, desde el mes de abril de 2022.
- Por lo anterior, se solicitó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, se expidiera la certificación de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, que sean depositados en la cuenta bancaria.
- Dicha certificación fue radicada ante la entidad financiera, acompañada del escrito por el cual se puso en conocimiento de esa entidad, la naturaleza de los recursos que vienen siendo depositados en dicha cuenta bancaria, por parte de las ERP.
- A pesar de lo anterior, la entidad bancaria ha retenido unos recursos que han sido depositados a través del giro directo realizado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, y otras Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pese a la calidad de inembargabilidad de estos recursos, tal y como consta en certificación expedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- En consecuencia, solicitó al Banco de Bogotá S.A. que le explicara el motivo de la retención de los recursos depositados en la cuenta de titularidad de PSQ SAS.
- La entidad accionada respondió mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, lo siguiente: *"[e]n atención a la solicitud adjunta me permito informar que se procede con la marcación de inembargabilidad de la cuenta relacionada a partir del momento. Para proceder con el desembargo de procesos anteriores, es necesario que la entidad embargante emita un comunicado oficial de desembargo dirigido al Banco de Bogotá S.A. relacionando los procesos mencionados y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los oficios por medio de los cuales nos comuniquemos cualquier decisión relacionada con el decreto de medidas cautelares deben ser enviados a través de mensajes de datos desde el correo electrónico oficial de la entidad que los emite para que tales comunicaciones puedan ser tenidas como auténticas".*

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a liberar los recursos depositados en la cuenta de ahorros No. 694080078 del Banco de Bogotá S.A. retenidos a la fecha, así como los recursos que se llegaren a depositar a futuro; Del mismo modo, solicitó que se ordene al Banco de Bogotá S.A., a dar estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, específicamente a lo establecido en el artículo 594 del CGP; en el evento de NO haber sido ratificada la medida cautelar por parte del Juzgado que ordenó la medida cautelar, proceder de manera inmediata a liberar los recursos existentes en la cuenta de ahorros No. 694080078, de titularidad de PSQ SAS.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de noviembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada BANCO DE BOGOTÁ S.A. Se dispuso la vinculación de oficio de: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ASOBANCARIA, ADRES -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD -FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, con el objeto de que se pronunciaran sobre la acción de tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Por auto del 06 de diciembre de 2022, en atención a la respuesta emitida por el Banco de Bogotá S.A., el juzgado dispuso vincular de oficio al JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y DEL JUZGADO DIECISÍIS (16) DE DESCONGESTIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (JUZGADO DIECISÍIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ).

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra el Banco de Bogotá S.A. para ordenarle que desembargue los recursos depositados en la cuenta de ahorros No. 694080078 de esa entidad financiera cuya titular es la sociedad accionante, retenidos a la fecha, así como los recursos que se llegaren a depositar a futuro?

De conformidad con el principio de la subsidiariedad, no es procedente la acción de tutela en contra de Banco de Bogotá S.A. La sociedad accionante cuenta con los medios de defensa judicial en los procesos ejecutivos en los cuales se decretó el embargo de los dineros que se encontraran en la referida cuenta de ahorros. A través de esos medios de defensa judicial puede solicitar lo que pide a través de esta acción constitucional.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*, lo cual constituye incuria. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos cuya tutela se reclaman o, cuando ejercidos éstos, se encuentra pendiente su resolución, tornando el auxilio en prematuro¹.

4. Caso concreto

La sociedad PSQ S.A.S. promueve acción de tutela contra BANCO DE BOGOTÁ para que se ordene a la accionada desembargar los recursos depositados en la cuenta de ahorros No. 694080078 del Banco de Bogotá S.A. retenidos a la fecha, así como los recursos que se llegaren a depositar a futuro; Así mismo, que se ordene al Banco de Bogotá S.A., a dar estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, específicamente a lo establecido en el artículo 594 del CGP; en el evento de NO haber sido ratificada la medida cautelar por parte del Juzgado que ordenó la medida cautelar, proceder de manera inmediata a liberar los recursos existentes en la cuenta de ahorros No. 694080078, de titularidad de PSQ SAS.

La entidad encartada contestó la acción de tutela informando: *“[I]a congelación realizada por el Banco de Bogotá S.A., obedeció a lo dispuesto en la normativa citada y al hecho de que la autoridad embargante, en observancia a lo contemplado en el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso, informó a este Establecimiento Financiero la existencia de un fundamento legal a título de excepción al principio de inembargabilidad. Los dineros actualmente congelados, en atención a lo contemplado en el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso, solo serán puestos a disposición de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Sentencia de tutela de 09 de noviembre de 2022. Radicación: 11001-22-03-000-2022-02188-01 (STC14985-2022). *“(…) resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial u debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

la autoridad embargante, con el respectivo depósito judicial, una vez sea acreditado o informado este Establecimiento Financiero de la existencia de providencia que ordene seguir adelante con la ejecución o que le ponga fin al proceso”.

De las evidencias allegadas a este trámite, se advierte la inviabilidad del amparo, por las siguientes razones:

(i) Tal como lo expuso la accionada, dicha entidad actúo en cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial, la cual le informó que se estaba ante la *“excepción de inembargabilidad de recursos de salud instituida en Sentencia C/566-03 desarrollada en precedentes jurisprudenciales STC16197-2016, STC7397-2018”*. Y *“teniéndose en cuenta igualmente el límite de inembargabilidad respecto a las cuentas de ahorro”*³.

Sobre este aspecto, téngase en cuenta que el banco accionado se encuentra acatando la orden de una autoridad judicial, aspecto que la imposibilita para adoptar una conducta diferente a la de actuar de conformidad con la orden de embargo dictada por un juez de la república. En definitiva, no le es atribuible a esta entidad financiera la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la tutela.

(ii) Si la accionante considera que no existe un fundamento legal que justifique el embargo de los dineros que se encuentran en la referida cuenta de ahorros, PSQ S.A.S. dispone de los medios de defensa ante las autoridades judiciales que tramitan los procesos ejecutivos en los cuales se ordenó el embargo de los dineros que se encontraran en la referida cuenta de ahorros. A través del ejercicio de esos medios de defensa puede controvertir las decisiones relacionadas con el decreto y práctica de medidas cautelares.

En consonancia con lo expuesto, advierte el juzgado que la tutela por este aspecto deviene prematura, toda vez que no se acreditó que —previo a la interposición de esta acción constitucional— la accionante hubiera concurrido ante las autoridades que ordenaron el embargo de la dineros depositados en la referida cuenta de ahorros, con el propósito de solicitar la *“libera[ción] de los recursos existentes en la cuenta de ahorros No. 694080078, de titularidad de PSQ SAS.”* y el desembargo de *“los recursos depositados en la cuenta de ahorros No. 694080078 del Banco de Bogotá S.A. retenidos a la fecha, así como los recursos que se llegaren a depositar a futuro”*.

² Oficio Circular No.0918-22 del 29/09/2022 proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

³ OFICIO 2545 de 2022. Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

La anterior circunstancia, impone declarar improcedente la tutela por carecer del requisito de la subsidiariedad. Sumado a lo anterior, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional. No se acreditó que la situación puesta de presente en la tutela revista “*gravedad e inminencia*” y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **PSQ S.A.S.**, a través de su representante legal, en contra de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3df2bf9c4aac1e3c50d40fa6a58ee8a85afa4d8d6b1d7ab44a89aca57b9706**

Documento generado en 07/12/2022 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>